

Implicaciones jurídicas al juzgar con perspectiva de género en casos de pensión compensatoria

Legal implications of judging from a gender perspective in alimony cases

Autores: Mario Jesús Aguilar Camacho , Ma. Isabel Gómez Hernández

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2212>

Implicaciones jurídicas al juzgar con perspectiva de género en casos de pensión compensatoria *

Legal implications when judging with a gender perspective in cases of compensatory pension ■

Implicações jurídicas ao julgar com perspectiva de gênero em casos de pensão compensatória ■

Mario Jesús Aguilar Camacho^a
macamach57@gmail.com

Ma. Isabel Gómez Hernández^b
isabel.gomez@poderjudicial-gto.gob.mx

Fecha de recepción: 01 de Agosto de 2022
Fecha de revisión: 18 de Octubre de 2022
Fecha de aceptación: 15 de Diciembre de 2022

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2212>

Para citar este artículo:

Aguilar Camacho, M., & Gómez Hernández, M. (2023). Implicaciones jurídicas al juzgar con perspectiva de género en casos de pensión compensatoria. *Revista Misión Jurídica*, 16, (24), 171-192.

RESUMEN

El escrito aborda la compensación por desequilibrio económico tras una separación o divorcio, más comúnmente conocida como pensión compensatoria; a la cual, generalmente se le confunde con la pensión alimenticia, por lo que aquí se delimitan y contrastan ambos conceptos.

El objetivo es acercar las instituciones jurídicas a las nuevas realidades sociales, para así convertir el derecho en un instrumento que mejore el quehacer diario de las personas. Se proponen las bases legislativas para adicionar el concepto de pensión compensatoria en el Código Civil del Estado de Guanajuato (CCEG). De hecho, la deficiencia se puede replicar en otras entidades federativas.

Este instrumento se diseñó con enfoque cualitativo de alcance descriptivo y axiológico, a través del análisis exegético jurídico extensiva de una sentencia dictada por el tribunal de apelación. Se empleó la técnica de hermenéutica jurídica constructiva sobre 20 sentencias de juzgado de lo familiar.

* Artículo de reflexión que presenta resultado de trabajo de investigación del Doctorado en Derecho en la Universidad del Centro del Bajío, Celaya, Gto. México.

a. Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Profesor Investigador de la Universidad de Guanajuato. Especialista en derechos humanos y sociales, así como en políticas públicas. Consultor jurídico y de negocios. Responsable del Cuerpo Académico Bioeconomía y Biondesarrollo en las Organizaciones y Políticas Públicas.

b. Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, por la Universidad Autónoma de Querétaro; Especialidad en Notaría Pública por la Universidad de Guanajuato. Doctorante en la UNICEBA. Juez Civil de Partido especializada en Materia Familiar. Docente del Tecnológico Nacional de México.

En conclusión, el hecho que se juzguen los casos de divorcio con perspectiva de género, únicamente porque la parte actora es mujer, genera violaciones al debido proceso, al derecho de igualdad procesal y, al principio de no discriminación de la contraparte.

PALABRAS CLAVES

Divorcio; pensión alimenticia; pensión compensatoria; perspectiva de género; sentencia.

ABSTRACT

The letter deals with compensation for economic imbalance after a separation or divorce, more commonly known as compensatory pension; which is generally confused with alimony, which is why both concepts are delimited and contrasted here.

The objective is to bring legal institutions closer to the new social realities, in order to convert the law into an instrument that improves the daily work of people. The legislative bases are proposed to add the concept of compensatory pension in the Civil Code of the State of Guanajuato (CCEG). In fact, the deficiency can be replicated in other federal entities.

This instrument was designed with a qualitative approach of descriptive and axiological scope, through extensive legal exegetical analysis of a sentence issued by the court of appeal. The constructive legal hermeneutics technique was used on 20 family court rulings.

In conclusion, the fact that divorce cases are judged with a gender perspective, solely because the plaintiff is a woman, generates violations of due process, the right to procedural equality, and the principle of non-discrimination of the counterparty..

KEY WORDS

Divorce; alimony; compensatory pension; gender perspective; judgment.

RESUMO

O presente trabalho trata da compensação do desequilíbrio económico após a separação ou divórcio, mais conhecida por pensão compensatória, que é geralmente confundida com a pensão de alimentos, pelo que ambos os conceitos são aqui delimitados e contrastados.

O objectivo é aproximar as instituições jurídicas das novas realidades sociais, de modo a converter o direito num instrumento que melhore o trabalho quotidiano das pessoas. As bases legislativas são propostas para adicionar o conceito de pensão compensatória no Código Civil do Estado de Guanajuato (CCEG). De fato, a proposta pode ser replicada em outros entes federados.

Este instrumento foi elaborado com uma abordagem qualitativa de âmbito descritivo e axiológico, através da análise exegetica jurídica extensiva de uma sentença proferida pelo tribunal de apelação. A técnica da hermenêutica jurídica construtiva foi utilizada em 20 sentenças da Vara de Família.

Em conclusão, o facto de os processos de divórcio serem julgados numa perspectiva de género, apenas pelo facto de a autora ser mulher, pode conduzir a violações do processo equitativo, do direito à igualdade processual e do princípio da não discriminação da parte contrária.

PALAVRAS-CHAVES

Divórcio; pensão de alimentos; pensão de alimentos compensatória; perspectiva de género; sentença judicial.

INTRODUCCIÓN

La legislación civil del Estado de Guanajuato establece el concepto de pensión alimenticia, la cual es otorgada en los casos que alguno de los esposos acredite una causal de divorcio y se declare a un cónyuge culpable y a otro inocente. Este supuesto positivizado ya no es vigente de necesidad, dado que a través de jurisprudencia (SCJN. 2022) se ha declarado como inconstitucional el hecho de obligar a los consortes a justificar una causa para decretarse el divorcio.

Sin embargo, permanece la laguna legal acerca de la pensión compensatoria que tiende a confundir el actuar de las partes e incluso de los juzgadores cuando tratan un asunto con dicha temática. Generalmente ocurre que, antes que garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental de igualdad entre el varón y la mujer, los operadores jurídicos prefieren invocar los criterios que emite el Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha incorporado el concepto de pensión compensatoria al sistema jurídico mexicano (Poder Judicial de la Federación, 2017), y sus criterios están encaminados a brindar protección a las mujeres que, al contraer matrimonio se dedican a la administración del hogar y al cuidado de los hijos y que, en caso de concluir el mismo, quedan en desequilibrio económico. Se considera que tal situación deriva del hecho que la mujer dedica su tiempo a la familia y se ve imposibilitada para generar ingresos propios y hacerse de independencia económica, por lo que al sobrevenir la ruptura del vínculo matrimonial queda sin los medios necesarios para su subsistencia.

El tema central es la inadecuada interpretación que realizan algunos juzgadores en el Estado de Guanajuato al resolver sobre la reclamación de pensión compensatoria e indemnizatoria invocando jurisprudencia. En primer lugar, porque los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación son variados; además que, algunas veces, tampoco se caracterizan por su precisión y claridad. En segundo lugar, los criterios con cada caso van evolucionando, ello aunado a que se trata de una figura jurídica relativamente nueva en el sistema jurídico mexicano para la que se requiere mayor precisión conceptual.

Por otra parte, en la práctica foral, lo más común es que quien solicita una pensión compensatoria e indemnizatoria sea una mujer, razón por la que sus abogados inician el juicio invocando que se juzgue con perspectiva de género, concepto que viene contemplado en la jurisprudencia y de la cual nace el Protocolo 2020 para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN; esto lo entienden inadecuadamente, ya que desde un primer momento invocan que se supla la deficiencia de la queja a favor de la mujer.

Vale decir que, al juzgar estos asuntos con perspectiva de género, únicamente porque la solicitante es mujer, se pueden generar violaciones al debido proceso, al derecho de igualdad procesal y al principio de no discriminación.

Como resultado, se advierte que estas inconsistencias obedecen a la falta de una legislación en el Estado de Guanajuato -que se puede emular y adaptar en otras entidades federativas-, que se ajuste a los nuevos estándares

de protección a los derechos humanos, en el que con toda claridad se precisen requisitos y circunstancias para otorgar una pensión compensatoria.

La regulación actual de la pensión compensatoria supone una consecuencia de la evolución de la doctrina y la jurisprudencia, en concordancia con la propia evolución de la sociedad, y concretamente con la mayor preparación formativa e incorporación masiva de la mujer al mercado de trabajo (Roa, 2020, pp. 105-124).

Se analizó sentencia emitida por un tribunal de alzada, a través del estudio dogmático jurídico de los criterios que ha emitido el Poder Judicial de la Federación, en casos de pensión compensatoria para establecer los lineamientos que debe atender el juzgador y evitar confusiones al momento de dictar sentencia y de esta manera dejar en estado de indefensión al demandado. Se examinaron 20 resoluciones de juzgados familiares.

METODOLOGÍA

Se empleó la técnica de investigación documental después de recolectar información de libros de doctrina, artículos científicos en revistas, legislación, jurisprudencia, periódicos, conferencias escritas y monografías, entre otras (Anchondo, 2012, 33-58). A partir del material recolectado se realiza el planteamiento de nuevas hipótesis o a la ubicación de recientes fuentes de investigación para la construcción de nuevo conocimiento (Páramo, 2001, pp. 195-210).

Se eligió una sentencia que llamó la atención porque es un caso concreto emitido por la Sala Superior -tribunal de alzada- que condenó a una pensión compensatoria indemnizatoria, no obstante que la solicitante de esta pensión estaba incorporada a la vida laboral y, fehacientemente, no se encontraba en desequilibrio ni vulnerabilidad económica (Guatini, 2015, pp. 11-48).

Se examinaron 20 sentencias emitidas en el Estado de Guanajuato, en las que se advirtieron diversas inconsistencias al juzgar los casos de pensión compensatoria e indemnización compensatoria, indistintamente con base a los criterios del Poder Judicial de la Federación, los cuales, muchas de las veces lejos de orientar

al juzgador y a los propios litigantes, tienden a confundir y de ahí las inconsistencias en las resoluciones judiciales.

De igual forma, se analizaron diversas legislaciones de la República Mexicana, en las que ya tienen incluido el concepto de pensión compensatoria e indemnizatoria. Estas no ofrecen información clara y concisa acerca de situaciones en las que el juzgador consulte como recurso sólido al momento de tomar decisiones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El derecho interno e internacional priorizan el derecho de igualdad de la mujer frente al varón, lo cual es relevante para la vida de todas las mujeres que, por mucho tiempo, sufrieron desigualdad por el solo hecho de ser mujeres (Oficina Regional para América Central ..., 2020, p. 113). Así, este estudio se interesa por la situación económica de los cónyuges al disolver el vínculo matrimonial (hoy considerado como el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad [SCJN, 2015, p. 570]) o, el concubinato, mismo que la SCJN lo ha equiparado al matrimonio (SCJN, 2021, p. 2942).

Los roles tradicionales enmarcados culturalmente para las mujeres producen posturas deterministas que las posiciona en mayor desventaja no solo respecto a los hombres, sino también al mismo sistema que oprime en los sentidos cultural, económico, político y social [...]. Aunado a esto, el actual sentido globalizado obliga a las mujeres a incorporarse a los espacios público-privado, específicamente a desempeñarse en los trabajos remunerados en busca de mejores condiciones de vida, sin dejar de lado sus actividades familiares y domésticas (Ramírez y Cota, 2017).

En la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas se contempla el derecho de solicitar alimentos para después del divorcio, sin que, en varios de los casos, se establezcan los supuestos por los cuales el juzgador debe otorgarlos, enumerando únicamente los parámetros a considerar para cuantificarlos Larios. 2019, pp. 107-108) -incluido el Estado de Guanajuato, cuya legislación en su artículo 342 indica "los cuales se otorgaran mientras no se contraigan nuevas nupcias" (*Código Civil del Estado de Guanajuato*) -.

La problemática que aquí se expone es que la legislación de Guanajuato, no establece en forma clara y precisa los elementos por los cuales una persona tiene derecho a recibir alimentos una vez concluido el matrimonio y, se agrava la disociación cuando se reclama pensión compensatoria. Esto genera que se pronuncien sentencias discriminatorias, pues los Tribunales Federales han emitido diversos criterios de carácter obligatorio para los juzgadores al resolver estos asuntos, así como un nuevo Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género. Tal parece que estos dispositivos normativos no son claros y se tiende a confundir en exceso o defecto al momento de resolver este tipo de controversias.

OBJETIVO GENERAL

Proponer las bases para una adición legislativa en el CCEG, en la cual se incorporen pautas claras y precisas para resolver los casos en los que se solicite pensión compensatoria e indemnizatoria, y así evitar sentencias discriminatorias y, con ello, respetar el principio de igualdad y garantizar el debido proceso.

Objetivos Específicos

- a) Contrastar las definiciones de pensión compensatoria y la pensión alimenticia, que sirvan de soporte para facilitar la implementación de mecanismos eficientes en la legislación para dictar sentencias no discriminatorias.
- b) Dilucidar si se cumplen tratados internacionales sobre derechos humanos en los cuales el Estado mexicano es parte y que se refieren al principio de igualdad y no discriminación; especialmente los derechos de las mujeres que por los roles asignados por la sociedad en el matrimonio o concubinato se dedicaron al hogar y cuidado de los hijos al disolverse el vínculo matrimonial.
- c) Evidenciar si las disposiciones jurídicas existentes nacionales e internacionales son suficientes y precisas para garantizar el debido proceso y el derecho de igualdad al dictar sentencias en las que, con motivo del divorcio, se solicite pensión compensatoria e indemnizatoria.

Supuesto

Con la inclusión de una adición al CCEG que incorpore la pensión compensatoria e indemnizatoria con motivo del divorcio, se resolverá considerablemente la problemática de administración de justicia en materia de inequidad en asuntos familiares.

Contenido teórico

El 8 de octubre del 2020, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), dio a conocer los resultados sobre la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019, señalando que “El 30.9% del TTT (Tiempo Total de Trabajo) para las mujeres corresponde al trabajo para el mercado y el 66.6% al trabajo no remunerado de los hogares. Para los hombres corresponde el 68.9% al tiempo dedicado al trabajo para el mercado y 27.9% para el trabajo no remunerado de los hogares”.

Del total de población de 12 años y más, el 97% participa en el trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar, con un promedio de 22 horas semanales. Lo anterior muestra claramente que las mujeres dedican porcentualmente un mayor número de horas a las labores domésticas, esto en comparación con los hombres, por lo que, al término de una disolución matrimonial, evidentemente las mujeres son las más afectadas.

Otros datos significativos son:

Durante 2020 se registraron 92,739 divorcios; 42% menos que los registrados en 2019; 8 719 fueron resueltos por la vía administrativa y 84,020 por la judicial. Las principales causas del divorcio a nivel nacional fueron: el divorcio incausado, con 66.2%, seguido por el mutuo consentimiento con 32.4%. En el país las mujeres se divorcian ligeramente más jóvenes que los hombres, ya que la edad promedio al divorcio es de 39.1 años y de 41.6 años, respectivamente (INEGI, 2020).

Santiago Escalas comenta acerca de las personas que se divorcian:

A pesar de las ideas preconcebidas, conscientes o inconscientes, respecto a los roles y funciones de los miembros de la familia asociados al género, como el que el hombre

sea exclusivamente el proveedor económico y la mujer la encargada de cuidar y gestionar la casa, sin que esta actividad sea reconocida con el valor que merece dada su contribución a la economía en el hogar, el derecho y las leyes han evolucionado en favor de preservar el equilibrio e igualdad, regulando las relaciones tanto personales como patrimoniales entre los miembros de la familia y, colocando a la *compensación económica* como una respuesta jurídica adecuada que brinda una solución justa para las partes.

Aspectos generales de la legislación sobre derecho a alimentos en México

El derecho humano a recibir los alimentos es de primer orden, así lo han reconocido las normas en los instrumentos internacionales, como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Castillo y Millán, 2022, p. 14).

En los distintos Códigos Civiles y la legislación sobre la Familia de las entidades federativas se regula el derecho y la obligación alimentaria (Justia México). De manera unánime se considera que el Derecho a los Alimentos es de orden público e interés social, toda vez que a través de este derecho se protege el desarrollo integral de la familia y de sus integrantes. El derecho de recibir alimentos es inalienable, no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable.

El concepto de alimentos se refiere a todo lo que es indispensable para la subsistencia y bienestar del individuo tanto en lo físico, moral y social. Este concepto de alimentos comprende sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación del acreedor alimentario (Rúa, 2021, pp. 151-173).

En la dotación de alimentos se atienden *los principios de equidad y proporcionalidad* entre el deudor y el acreedor alimentario, pues se busca un equilibrio entre los recursos disponibles del deudor alimentario y las necesidades de acreedor alimentario (Castañeda y Martínez, 2018, pp. 81-102).

En los Códigos de Procedimientos Civiles de cada uno de los Estados miembros de la Unión, se instituyen los procedimientos y las reglas para el ejercicio de las acciones para obtener, reclamar, suspender, cancelar y terminar la obligación alimentaria. A grandes rasgos, se considera que la *pensión alimenticia* es el monto, en dinero y/o especie, que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimentos. Esta es fijada por convenio o sentencia atendiendo a la posibilidad económica del deudor y la necesidad de quien debe percibirlos.

En el tema objeto de este escrito, tienen derecho a recibir alimentos los siguientes acreedores alimentarios o acreedores alimentistas: los ex-cónyuges o ex-concubinos, cuando así lo disponga la ley y mediante resolución jurisdiccional (Castañeda y Martínez, 2018, pp. 81-102). Este derecho es conocido como *pensión compensatoria en sus modalidades: asistencial o resarcitoria*. Por sus peculiaridades y trascendencia, este tema debiera tratarse de manera separada del resto de los acreedores alimentarios.

Con base en el sistema federal de competencia jurídica se reconocen seis modalidades de divorcio en México, que no son los mismos en todo el territorio nacional: incausado solicitado por ambas partes; incausado solicitado por uno de los cónyuges; necesario; voluntario; administrativo; notarial (Gutiérrez, 2021).

Por ejemplo, en Guanajuato sigue siendo contemplado en su Código Civil el divorcio necesario, al que también se le denomina divorcio contencioso. Esta era la forma más común de separación legal antes que se creara el divorcio incausado y aún puede encontrarse en algunas entidades federativas de México. A diferencia del juicio sin causal de divorcio, en el necesario se tiene la obligación legal que se señale y pruebe la causa por la que un cónyuge lo solicita.

El cúmulo legislativo indica que tiene derecho a percibir alimentos el cónyuge que lo necesite, fijándose de acuerdo a: edad y estado de salud; grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo; medios económicos de uno y otro cónyuge de acuerdo a sus necesidades; otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; otras circunstancias que el juez estime necesarias y pertinentes.

En algunos casos este desequilibrio económico se puede presentar cuando uno de los cónyuges durante el matrimonio se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado o labores del hogar; cuando careciere de bienes o estuviere imposibilitado para trabajar. Algunas legislaciones han establecido que el cónyuge que se dedique al hogar goza de la presunción de necesitar alimentos (Gutiérrez, 2021).

Los diversos códigos de los estados de la república, establecen que los jueces, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, determinarán monto y modalidad de la obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges. Las circunstancias definitorias son: los ingresos del cónyuge deudor, las necesidades del acreedor, el nivel de vida de la pareja, el estado de salud de ambos, la experiencia laboral, la calificación profesional, la duración del matrimonio y toda aquella circunstancia que resulte relevante.

Pensión compensatoria e indemnización compensatoria

En las legislaciones locales (Gutiérrez, 2021) y en la jurisprudencia aparecen las figuras jurídicas de la pensión asistencial, la pensión alimenticia compensatoria, la pensión compensatoria, la indemnización compensatoria y la compensación indemnizatoria, por lo que resulta necesario clarificar conceptos.

Por una parte, en algunos códigos de los estados de la República Mexicana, como por ejemplo el Código Civil del Estado de México -artículo 4.109-, se establece que tienen derecho a alimentos en el divorcio voluntario los cónyuges que hayan realizado cotidianamente el trabajo en el hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrán derecho a alimentos y su duración será por el mismo lapso que haya durado el matrimonio. También tiene derecho cualquiera de los cónyuges que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos. A esta institución jurídica se le conoce indistintamente como pensión asistencial, pensión alimenticia compensatoria, pensión compensatoria.

Las legislaciones señalan que se extingue la obligación alimentaria para los ex-cónyuges: cuando el acreedor alimentario contraiga nuevas nupcias; cuando el acreedor alimentario

se una en concubinato; cuando el acreedor alimentario procrea un hijo con persona distinta al deudor alimentario; cuando se demuestre fehacientemente que el ex-cónyuge acreedor alimentario cuenta con un empleo mediante el cual perciba una remuneración bastante para satisfacer sus necesidades alimenticias. El derecho a alimentos no podrá reclamarse y en su caso cesará si el ex-concubino ha demostrado ingratitud, se une en nuevo concubinato o contrae matrimonio.

Por otra parte, en algunos códigos se establece que al divorciarse los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al trabajo del hogar tendrá derecho a una compensación -en algunas legislaciones como en el Estado de Guanajuato, se indica que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio-. A esta figura jurídica se le identifica como compensación indemnizatoria o indemnización compensatoria.

La pensión compensatoria.

La SCJN ha establecido en jurisprudencia la modalidad y los requisitos para decretar el pago de alimentos una vez disuelto el vínculo matrimonial; y a esta figura jurídica se le denominó pensión compensatoria, misma que es vinculante para todos los Tribunales de la República Mexicana (Carmona, 2020). Siendo dos las condiciones objetivas que se han tomado en consideración para regular la pensión compensatoria: la existencia del matrimonio y la concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial o concubinal de una situación de desequilibrio, apreciando la posición de un cónyuge respecto de la del otro, existente en el momento mismo de la ruptura y que cause un perjuicio (Flores, 2021).

Lo anterior es para no invisibilizar el trabajo de la mujer que cuida a los hijos y se encarga del hogar durante el matrimonio; y son los varones quienes se incorporan al mercado laboral, lo que genera que el hombre pueda adquirir bienes y que al terminar el matrimonio pueda seguir disfrutando de su salario, mientras que la mujer, queda en desventaja económica y en ocasiones sin lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y si le sumamos que

se queda con la responsabilidad de los hijos. Situación que también sucede si la mujer en el matrimonio se incorporó a la vida laboral, pero esto lo hizo en tiempo parcial, comercio informal u otros, en los que por dedicarse a la familia le impidió desarrollarse profesionalmente o en la misma medida que su marido y que esto tiene como consecuencia que sufra un desequilibrio económico (Morales, 2021).

De igual forma, la SCJN indica que:

La figura de la compensación -indemnización o pensión compensatoria- nació en el derecho comparado con el propósito de reparar las consecuencias económicas (muchas veces devastadoras) de los divorcios en las familias, en particular para las mujeres. Los divorcios y las separaciones de las parejas de hecho tienen un impacto negativo desproporcionado en la economía de las mujeres y sus efectos están ligados a la pobreza femenina. A partir de este reconocimiento, diferentes países diseñaron modelos jurídicos para responder a esta problemática: algunos fijaron la obligación al pago de una pensión alimenticia posterior a la terminación de la relación; otros establecieron una especie de indemnización o compensación por los perjuicios generados por la ruptura; y, varios más, prevén modelos mixtos de pensión e indemnizaciones (SCJN, 2020).

En México, según cada caso concreto, el modelo mixto de compensación puede ser: asistencial o resarcitoria; también puede presentarse la compensación indemnizatoria.

El Máximo Tribunal de la República Mexicana (SCJN), además indica que Con referencia en los antecedentes históricos y sociales y, en su función de garantizar los derechos humanos de las mujeres -quienes por las costumbres se les ha asignado el rol de ser las que en el matrimonio se encargan del cuidado y administración del hogar, así como del cuidado de los hijos, perdiendo con ello la oportunidad de incorporarse al mercado laboral, o bien, si lo hacen, realizan una doble jornada o en periodos de medio tiempo, situación que al disolverse el vínculo matrimonial las deja en desventaja económica- ha establecido diversos criterios,

tanto orientadores como obligatorios para resolver la problemática que se ha presentado a consecuencia del reconocimiento en México del divorcio incausado, ya que anteriormente la acreditación de alguna causal se podían decretar alimentos a favor del cónyuge inocente, sin que se tomara en cuenta las aportaciones de uno de los consortes a las labores del hogar conyugal (Domínguez, 2021).

De acuerdo con la resolución dictada en el amparo directo en revisión 269/2014:

El objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado [...].

La Sala sostiene que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. En esta lógica, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia (SCJN, 2014).

A diferencia de la obligación de proporcionar alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los conyugues al momento de disolver el vínculo matrimonial (Poder Judicial de la Federación, 2014).

Así, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en la que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida

en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomina asistencial (Morales, 2021).

Debe destacarse que los elementos de procedencia y cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponde en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que esta última proceda para compensar las pérdidas económicas, así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar.

Por lo anterior, puede decirse que la pensión alimenticia asistencial parte del hecho que la obligación alimentaria cesa con la disolución del matrimonio; pero, por cuestiones de solidaridad y de una realidad económica creada por el divorcio se coloca a uno de los cónyuges en un estado de necesidad e imposibilidad para allegarse de los medios suficientes para subsistencia; institución que encuentra su sustento en el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digna de los conyugues afectados por un desequilibrio económico post-marital y es por ende equiparable a la pensión alimenticia (Domínguez y Paz, 2021).

En cambio, la pensión compensatoria resarcitoria parte del reconocimiento de la imposibilidad de desarrollar una labor remuneratoria fuera del hogar que permita al cónyuge que se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar (en su más amplio sentido) un desarrollo económico equiparable al del cónyuge que así lo pudo hacer (Castañeda y Martínez, 2018, p. 12).

Al respecto, la SCJN dispuso: Ahora bien, ese derecho no debe otorgarse arbitrariamente, sino previo cumplimiento de las condiciones legales respectivas y atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En ese tenor y tomando en cuenta que la mencionada compensación económica y la pensión alimenticia son figuras jurídicas divergentes entre sí que no pueden equipararse, resulta evidente que para fijar el monto de aquélla no es dable aplicar el principio de proporcionalidad que rige en

materia de alimentos, contenido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal (Poder Judicial de la Federación, 2010).

Por tanto, si bien la pensión compensatoria (a título de pensión compensatoria asistencial y/o resarcitoria) ha de adecuarse conforme a los criterios jurisprudenciales que sobre el tema ha emitido la SCJN, no debe asimilarse a la compensación prevista en el artículo 342 A del Código Civil de Guanajuato y menos mezclar las instituciones y sustraer de ello una diversa equiparable a una sociedad conyugal de participación igualitaria en la que se integren todos los bienes de los consortes sin importar el origen de su titularidad y la temporalidad en que se haya dado, pues en ninguna de las figuras en cita permea la finalidad de igualar los haberes de los esposos.

Diferencias entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

En efecto, ambas figuras, además de perseguir fines distintos, presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares:

Primera. La pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender todas las diversas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor. Mientras que la pensión compensatoria (asistencial o resarcitoria) se entiende basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.

Así, cuando el juzgador determine la procedencia del pago de la indemnización, al fijar su monto no aplicará el referido principio de proporcionalidad, pues la compensación de que se trata no tiene que guardar una proporción entre la capacidad económica de un cónyuge y las necesidades del otro, pues se basa en otros elementos y se persigue distinta finalidad, sino que deberá allegarse

los elementos necesarios para calcularlo, de manera que se logre una justa distribución de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse por el hecho de que uno de ellos se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y en su caso de los hijos (SCJN, 2014, p. 725).

Segundo. La pensión compensatoria (resarcitoria) asiste al cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentra en una desventaja económica tal que incide en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impide el acceso a un nivel de vida adecuado.

Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, en la medida de lo posible, para quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal (Aparicio, 2018).

La compensación indemnizatoria o indemnización compensatoria.

La indemnización compensatoria se erige como el derecho que tiene el cónyuge que se ha dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes (SCJN, 2018).

No obstante, dicho mecanismo compensatorio está directamente relacionado con un tema más general: la naturaleza del matrimonio como régimen económico y su regulación legal. Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resolver la contradicción de tesis 24/2004, determinó que:

El funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre determinadas bases económicas, que se origina en el denominado régimen económico, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto a la manera en que se

responden las necesidades del grupo familiar originado en el vínculo matrimonial, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares (SCJN, 2004).

En este sentido, una de las opciones que ofrece la legislación civil es el régimen de separación de bienes, donde los cónyuges conservan la propiedad de la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen. No obstante, la Primera Sala de alto tribunal ha sostenido de forma reiterada que:

Ese régimen no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas, pues habrá ocasiones en los derechos de propiedad de cada cónyuge tengan que ser modulados por la necesidad de atender a los fines básicos indispensables de la institución matrimonial (Castañeda y Martínez, 2018).

Tercera. La pensión alimenticia asistencial opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario, esto es, se trata de una situación progresiva y de tracto sucesivo; mientras que la acción compensatoria resarcitoria responde a un derecho adquirido en el pasado (durante el matrimonio), por la dedicación preponderante o total del trabajo del hogar y en su caso, el cuidado de los hijos, con la correspondiente exclusión del trabajo en el mercado laboral.

Cuarto: La pensión compensatoria resarcitoria encuentra su razón de ser en un deber asistencial, pero, además, resarcitorio; y tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. En este caso, el objeto sobre el que opera la asignación de bienes no es necesariamente el patrimonio acumulado durante la relación, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión bajo el entendido de que durante el matrimonio gozó de un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra parte (SCJN).

Por todo lo anterior, las dos figuras: la pensión compensatoria (en sus modalidades, asistencial o resarcitoria) y, la compensación indemnizatoria o indemnización compensatoria (simplemente indemnización), son divergentes entre sí, toda vez que presentan diferencias sustanciales tanto en naturaleza jurídica como en características particulares, además de perseguir fines distintos.

Marco normativo de la pensión compensatoria y convencionalidad

A partir del parámetro de convencionalidad y constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto.

El derecho a recibir pensión compensatoria está implícitamente contenido en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo [...] (CIDH, 1969).

De manera similar, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo [...] (ONU, 1966). En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia.

En el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto se prevé que los Estados Partes tomen las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en

cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio.

9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto [...] (ONU, 1990).

El Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU), indica que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente, el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.

Legislación de México sobre la pensión compensatoria.

En la república mexicana, la figura de pensión compensatoria se introdujo por primera vez en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2004 y fue reformada en 2008 a la par de la liberalización del divorcio. Desde su regulación inicial, se estableció una indemnización o compensación a favor del cónyuge que, durante el matrimonio, se hubiera dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. En esta primera acepción, se trata de una compensación económica (Castañeda y Martínez, 2018, p. 12).

En términos generales, los diversos códigos de los Estados de la república establecen que los

jueces, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, determinarán el monto y modalidad de la obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges. Entre estas circunstancias se encuentran los ingresos del cónyuge deudor; las necesidades del acreedor, el nivel de vida de la pareja, el estado de salud de ambos, la experiencia laboral, la calificación profesional, la duración del matrimonio y toda aquella circunstancia que resulte relevante (Justia México, p. 8).

También en dichos códigos se establece de manera genérica que al divorciarse los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al trabajo del hogar tendrá derecho a una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio.

Código Civil para el Estado de Guanajuato (CCEG) y pensión compensatoria.

Con la finalidad de apegarse a los nuevos paradigmas que trajo consigo la reforma a la Constitución de junio del 2011, el 24 de septiembre del año 2018 se realizaron reformas al CCEG:

Artículo 342. En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo con los principios de equidad y proporcionalidad [...] (Congreso del Estado de Guanajuato, 2018).

Sobresale el hecho que se presenta una discriminación directa al establecer que tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias, ya que está limitando al excónyuge en su derecho al libre desarrollo de su personalidad. Aunado a que no establece bases para poder determinar si uno de los cónyuges se encuentra en situación de vulnerabilidad, ello con la finalidad de juzgar con perspectiva de género.

Otro artículo dispone la compensación indemnizatoria o indemnización compensatoria (simplemente indemnización, a que denomina: compensación):

Artículo 342-A. Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta

el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias

I.- Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes;

II.- Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención de este o cuidado de la familia, entre otros.

Nuevo Protocolo para juzgar con perspectiva de género 2020

El Nuevo Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género 2020 (Nuevo Protocolo) es un método de análisis que tiene como finalidad la búsqueda de una solución a un litigio en el que aparentan existir barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón del género y que, por ende, impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para identificar el impacto diferenciado que produce la categoría del género en los distintos aspectos de la controversia. A partir de esto, estarán en condiciones de remediar, mediante sus sentencias, los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales y sociales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales (SCJN, 2020).

Son seis los elementos que detalló la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 y que fueron considerados para elaborar el Nuevo Protocolo:

a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; d) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado

de la solución propuesta; e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente (SCJN, 2015).

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo tiene la finalidad de aportar elementos para resolver la problemática social que se vive cada día en el Estado de Guanajuato. En la praxis se observa que muchos juzgadores, al resolver un juicio en el que se solicita pensión e indemnización compensatoria con motivo del divorcio, utilizan la metodología que establece el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de manera inadecuada. Esta práctica en muchos casos puede generar irreparables violaciones al debido proceso y al derecho de igualdad y, como consecuencia que se emitan sentencias discriminatorias.

Estudio Caso

A continuación, se realiza el análisis exegético jurídico extensivo (Anchondo, 2012, p. 3) de una sentencia dictada por el tribunal de apelación.

A. Controversia planteada en primera instancia.

En primera instancia, el esposo acude al tribunal familiar para solicitar la disolución del vínculo matrimonial y que el mismo se realice sin expresión de causa, tomando en cuenta su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por su parte, la esposa al contestar la demanda reconviene: pensión alimenticia compensatoria e indemnización del 50% del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio. En los hechos de su demanda manifiesta: "En el matrimonio se dedicó al cuidado de sus hijos ya que ella los recogía al salir de la escuela y ya no trabajaba por la tarde, dado que los llevaba a sus actividades extraescolares".

El marido niega los hechos y argumenta que él, durante el matrimonio, pagaba todos los gastos del hogar y las necesidades de sus hijos y de su cónyuge al cien por ciento. Arguyó que en la casa había dos trabajadoras domésticas para atender las labores del hogar; esto es: limpiar la casa, lavar, planchar la ropa y preparar alimentos

para la familia, cuyos sueldos eran cubiertos por el marido. Que la actora, en reconvención, tenía una oficina en la que ofrecía servicios, la cual contaba con capital humano desde antes de que contrajeran nupcias (Demanda, reconvención y contestación a ambas).

En la secuela procesal, quedó demostrado, con una interpelación notarial, la existencia de dicho negocio de servicios. Que en los últimos 5 años tenía ingresos por más de quinientos mil pesos anuales, lo cual arrojó el resultado que ella tuvo ingresos por más de MEX\$40.000 mensuales. También se acredita que ella realizaba funciones de administración del hogar y cuidar a los hijos por las tardes como parte de su colaboración en las funciones del matrimonio, siendo esta su aportación a la carga matrimonial. De la dinámica familiar se desprendía que el esposo era el proveedor de la familia, cubriendo todos los gastos.

De igual manera, se acreditó que durante el matrimonio ella adquirió dos inmuebles, de los cuales, uno el marido aportó casi MEX\$ para pagarlo; y, del otro inmueble, que era el hogar conyugal, ambos son copropietarios. Esta última edificación fue adquirida a través de una hipoteca que en todo momento fue y está siendo pagado por el demandado, la cual, a la fecha del juicio, siguió en ocupación de la esposa e hijos.

Fue también demostrado que los ingresos del esposo eran de MEX\$3'000.000 anuales en los últimos 5 años y que, además, había adquirido en el matrimonio cuatro inmuebles, incluida la casa que tienen en mancomunidad. Por lo que el juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo al demandado del pago de ambas prestaciones.

B. Resolución de tribunal de apelación

En sentencia emitida en el día 7 de octubre del 2019, por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se modificó la resolución pronunciada por el Juzgado de Oralidad Familiar de la ciudad de Celaya, Guanajuato. Esta última había absuelto al demandado de pagar a la demandada una pensión compensatoria alimenticia y una indemnización del 50% del valor de los bienes adquiridos en el matrimonio.

La resolución de primera instancia se prorrumpió en atención a que la cónyuge,

al disolverse el vínculo matrimonial, no se encontraba en situación de vulnerabilidad debido a que ella no descuidó su empleo durante el connubio. Antes de celebrar el contrato matrimonial, ella tenía un negocio de venta de servicios, el cual atendió con personal que conservó en iguales circunstancias hasta el término de la unión civil. Si bien, disponía de tiempo por las tardes para recoger a sus hijos y llevarlos a actividades extraescolares, esto lo hacía en su deber de contribuir a las obligaciones del matrimonio.

Esta última circunstancia se comprobó por el esposo, ya que, durante el tiempo del vínculo matrimonial, él pagó el cien por ciento de los gastos familiares, incluidos pagos de trabajadoras domésticas. El Tribunal de segunda instancia modificó la sentencia sosteniendo como base argumentativa que el asunto debía juzgarse con perspectiva de género. Esto originó que, al resolver, aplicará la suplencia de la queja, valorando las pruebas de manera perjudicial de la parte contraria.

La resolución del tribunal de apelación condenó al demandado a pagar a favor de su excónyuge por concepto de pensión compensatoria, la cantidad de diecinueve mil ochocientos siete pesos mensuales, por un periodo de 5 años, así como a pagar el 30% del valor de los bienes inmuebles que él adquirió durante el matrimonio, los cuales son 4, incluida la copropiedad que tiene con ella.

Reflexión sobre la sentencia del tribunal de alzada

En este trabajo de investigación se sostiene que se debió confirmar la sentencia del juez de primera instancia, en donde se absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas por la ex esposa de que se le concediera una pensión compensatoria, así como de la indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, contemplada en el artículo 342 A del código civil del Estado de Guanajuato.

En la litis planteada se debe considerar cuál es la norma aplicable al caso concreto y de esta manera verificar, de acuerdo con el artículo 84 del Código Procesal Civil del Estado (Congreso Legislativo del Estado de Guanajuato), si ésta queda demostrada.

En efecto y como se advierte de la reconvencción, en la misma no se expuso hecho alguno que sustente el estado de necesidad de recibir una pensión alimenticia después de disuelto el vínculo matrimonial; tampoco, se consideró que la parte actora tiene ingresos propios y que los mismos son suficientes para garantizar tanto la subsistencia como su estilo de vida.

Además, en la sentencia del tribunal de alzada se enfatiza la doble jornada (SCJN, 2021, p. 5101) que realizó la exesposa y no recibió remuneración alguna por el mismo. Situación que no aconteció en el juicio en comento, pues no obstante que se demostró en la secuela procesal que la esposa por la tarde atendía a sus hijos, lo cierto es que se puso de manifiesto que esto lo hacía en cumplimiento de sus deberes matrimoniales, pues el empleo que ella tiene desde antes que se diera el matrimonio no es considerado informal, ni de medio tiempo.

Por otro lado, es importante señalar que, aunque la mujer se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado y educación de los hijos, la vertiente asistencial no resulta procedente en tanto que el divorcio no generó el desequilibrio económico entre los cónyuges.

Por lo anterior al no haberse demostrado el desequilibrio económico al disolverse el vínculo matrimonial, lo procedente era confirmar la sentencia de primer grado en donde se absolvió al demandado.

Violación de derechos en la sentencia de alzada

En este apartado se analiza el caso la sentencia de apelación, por la cual se concedió a la esposa una pensión compensatoria e indemnización del 30% del valor de los bienes inmuebles, regulada en el numeral 342- A del CCEG, en la que se utilizó de manera incorrecta la perspectiva de género; sobresale la violación a los derechos de igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y debido proceso que se vulneraron con la misma.

Sin duda el reconocimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer ha traído importantes beneficios a las mujeres. Sin embargo, el mero enunciado que hace la ley

del derecho a la igualdad en ocasiones crea confusiones, y si no se utiliza la perspectiva de género para situarse en la realidad de cada actor, puede incluso empeorar sus circunstancias (González, 2019).

De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CINDH, 1969) y, 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (ONU, 1981), se establece que el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

En este contexto, se establece que el tribunal de segunda instancia no consideró el derecho de igualdad, establecido en el artículo cuarto constitucional, que cita “el hombre y la mujer son iguales ante la ley”. Del mismo modo, se violentó el artículo primero de la propia Constitución, cuando dispone que “queda prohibida toda discriminación que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos”.

El derecho de acceso a la justicia ocupa un lugar central en el horizonte jurídico en cuanto que hace explícita la razón de la función medular que es resolver los conflictos que surjan entre los individuos y mantener la paz social. Este derecho se entiende como la posibilidad que tienen todos los miembros de una comunidad política de acuerdo con el Estado, porque este resuelve de manera imparcial y eficiente sus controversias (Colín y Alvarado, 2017).

En el caso concreto se advierte que el Tribunal de alzada inobservó los derechos humanos del esposo; ello en atención a que juzgó con perspectiva de género, cuando se aprecia que no existía una situación de desigualdad. La esposa argumentó que solicitaba la pensión compensatoria, basada únicamente en que se había dedicado preponderantemente a las labores del hogar y, con su trabajo de vender ciertos servicios, había contribuido para que su esposo en la vigencia de matrimonio obtuviera riqueza; esto último no quedó demostrado.

Aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos.

El juzgador de apelación incumplió con esta regla, pues omitió valorar las pruebas del demandado y se advierte que la esposa trabajó en el tiempo de su matrimonio y, que incluso obtuvo ingresos, lo cual demuestra que ella nunca estuvo en desventaja de igualdad frente a su marido, por lo que en este caso le corresponde fehacientemente acreditar los hechos constitutivos de su acción, aunado a las pruebas desahogadas en el sumario de las que se desprende que el negocio de venta de servicios lo tiene desde antes que contrajera nupcias hasta el día en que se desahogaron las pruebas en la audiencia de juicio.

El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Esta Primera Sala al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008,2 se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y se expuso que el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación [...] (SCJN, 2014, p. 61).

De manera similar, la SCJN ha emitido jurisprudencia sobre la garantía de audiencia:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia significa que antes de cualquier acto de privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de una

persona, debe concedérsele la oportunidad de defenderse dentro de un juicio previo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ella se incluye el derecho a ser llamado a juicio o emplazamiento, como acto fundamental a partir del cual se posibilitan los derechos de defensa, principalmente manifestarse sobre los hechos debatidos, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria, impugnar las resoluciones, etcétera (SCJN, 2014, p. 61).

La misma garantía es descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del siguiente modo:

En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia (CIDH, 1999).

Por todo lo anterior, no se está de acuerdo con la pensión alimenticia compensatoria decretada por el Tribunal de alzada, pues al realizar una sentencia con perspectiva de género, en donde la cónyuge no se coloca en tal supuesto se está en presencia de una sentencia, discriminatoria.

Lo anterior, violenta varios dispositivos jurídicos entre los que sobresalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo quinto, que estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La propia Constitución federal en su artículo 4, párrafo primero, que versa de la igualdad legal entre el hombre y la mujer, la cual garantizará la protección de la organización familiar y el desarrollo de esta.

Tabla 1. Casos sobre pensión compensatoria

	TIPO DE JUICIO	TRIBUNAL	RESOLUCIÓN E INCONSISTENCIAS EN LA SENTENCIA
1	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Otorga Pensión Compensatoria e indemnizatoria del 30% del valor de los bienes, argumentando perspectiva de género, supliendo deficiencia de la queja, no obstante que la esposa tenía ingresos de un negocio y contaba con bienes de su propiedad. (igualando masas, para que tenga el nivel de vida que tenía en el matrimonio).
2	Expediente Familiar	Primera Instancia	Se condena al pago de alimentos del 30% conjuntamente a favor de la hija y de la exesposa (la suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la diferencia desde el año dos mil catorce entre Pensión Alimenticia y Pensión Compensatoria).
3	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Se condena al 30% del total de los bienes adquiridos durante el matrimonio, no obstante que se demostró que la exesposa tenía veinticinco años cotizados al Seguro Social y el matrimonio duró dieciocho años (confundiendo lo que es la doble jornada).
4	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Se condena al demandado por concepto de indemnización del 40% del total de muebles, inmuebles y acciones (la violación consiste en que el Juzgador asimila la indemnización compensatoria como si fuera sociedad conyugal).
5	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Se condena al pago de pensión compensatoria indemnizatoria no obstante que se demostró que la expareja cuenta con bienes y más numerario en el banco que el deudor alimentario (por lo tanto, no hay desequilibrio económico, no obstante que ella en el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y cuidado de la familia).
6	Expediente Familiar	Primera Instancia	Se condenó al pago de alimentos del 20% del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado mientras no contraiga nuevas nupcias (No obstante que La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la diferencia que los excónyuges tienen derecho a pensión compensatoria por lo que tiende a confundir al Juzgador al tener incorporado este concepto).
7	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Se condena al pago de pensión compensatoria e indemnizatoria, no obstante que los cónyuges están separados desde 1999, por el solo hecho de presentar acta de matrimonio (se viola el derecho, pues el concepto está diseñado para aquellos cónyuges que se han dedicado a las labores del hogar y cuidado de la familia advirtiéndose en este caso que los fines matrimoniales y familiares terminaron al momento de la separación).
8	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Tribunal de apelación confunde la doble jornada con los quehaceres del hogar, no obstante que la accionante cuenta con seguridad social. Se condenó al pago de pensión indemnizatoria utilizando la palabra igualdad.
9	Expediente Familiar	Segunda Instancia	No se otorgaron alimentos por estar separados desde hace veinticinco años, y la parte actora tuvo una pareja e hijos en ese tiempo. El Tribunal de alzada autoriza, su argumento es que cuenta con acta de matrimonio.
10	Expediente Familiar	Primera Instancia	Se aprueba convenio de divorcio por mutuo consentimiento en el que se dejan alimentos a la excónyuge y no se establece plazo.
11	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Deja alimentos a expareja considerando para otorgarlos la posibilidad y la necesidad de ambos excónyuges basado en la solidaridad.
12	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Hace suplencia de queja por el solo hecho de que la actora refiere haberse dedicado al hogar, no obstante que se demostró que antes y durante el matrimonio se incorporó al mercado laboral, desde la contestación de demanda.
13	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Se reparten los bienes adquiridos en el matrimonio al 40% no obstante que los excónyuges tienen separados quince años y el matrimonio tuvo una duración de tres años.
14	Expediente Familiar	Primera Instancia	Sentencia que otorga pensión compensatoria sin establecer la temporalidad que debe durar la pensión compensatoria.

	TIPO DE JUICIO	TRIBUNAL	RESOLUCIÓN E INCONSISTENCIAS EN LA SENTENCIA
15	Expediente Familiar	Primera Instancia	Otorga pensión compensatoria por el solo hecho de que la mujer dice haberse dedicado al hogar sin establecer más circunstancias en sus hechos y más sin haber desahogado pruebas (el Juez actúo de oficio).
16	Expediente Familiar	Primera Instancia	Otorga alimentos para expareja después de la separación sin que se atienda al concepto resarcitorio y asistencial atendiendo al principio de solidaridad y ayuda mutua.
17	Expediente Familiar	Primera Instancia	Otorga pensión indemnizatoria y compensatoria, sin que se realice análisis de que existe un desequilibrio económico que incida en su capacidad para contar con lo más indispensable al momento de disolver el matrimonio.
18	Expediente Familiar	Primera Instancia	El Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base a que realizó una doble jornada, tareas domésticas y trabajo remunerado fuera del hogar, sin atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su exesposa.
19	Expediente Familiar	Primera Instancia	Expediente familiar en el que por el solo hecho de que la actora refiere que se dedicó a las labores del hogar el Juez de oficio suple la deficiencia de la queja y otorga pensión compensatoria e indemnizatoria sin que sea solicitada, dividiendo los bienes como si se tratara de una liquidación de sociedad conyugal.
20	Expediente Familiar	Primera Instancia	En la que para dictar una pensión compensatoria toma en consideración las necesidades que tendrá la expareja por su edad, no obstante que cuenta con una pensión del seguro social, afirma la sentencia que el fin es que mantenga su mismo nivel de vida.

Fuente: Elaboración propia

CONCLUSIONES

El matrimonio es un acto jurídico que da lugar al estado matrimonial, siendo una de las finalidades de este, la ayuda mutua y una de sus obligaciones la de proporcionarse alimentos para la subsistencia de los cónyuges.

En las legislaciones locales y en la jurisprudencia aparecen figuras jurídicas que pueden provocar confusión por sus distintas denominaciones: la pensión asistencial, la pensión alimenticia compensatoria, la pensión compensatoria, la indemnización compensatoria y la compensación indemnizatoria.

En México, según cada caso concreto, el modelo mixto de compensación en el divorcio puede ser: asistencial o resarcitoria; también puede presentarse la compensación indemnizatoria.

La pensión compensatoria es una prestación económica que tiene derecho a percibir el cónyuge a quien la separación o divorcio le cause un desequilibrio económico, en relación a la situación económica que tenía durante el matrimonio.

La pensión compensatoria deriva de la disolución del vínculo matrimonial y, puede ser asistencial y/o resarcitoria.

En la pensión compensatoria asistencial su finalidad es evitar que en razón de la disolución del vínculo matrimonial alguno de los ex cónyuges pueda incurrir en un estado de necesidad extrema.

La imposición de una pensión compensatoria resarcitoria no se constrañe a un simple deber de ayuda mutua; sino que, además, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de ingreso suficiente, acorde a sus necesidades y al nivel de vida acostumbrado, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Para la determinación de la pensión compensatoria resarcitoria se debe atender a la eventual disparidad económica generada por la repartición de responsabilidades al interior del núcleo familiar, no como una cuestión de mera voluntad, sino como un mandato derivado del derecho a la igualdad y no discriminación.

La indemnización compensatoria -conocida en varias legislaciones locales como compensación indemnizatoria o simplemente indemnización- no es un mecanismo para equiparar patrimonios ni economías. No tiene naturaleza alimenticia, sino que es un resarcimiento o compensación por el perjuicio objetivo de carácter económico sufrido por la separación o divorcio.

Los tribunales federales con frecuencia generan nuevos criterios sobre el tema pensión compensatoria y esto tiende a que el tema se vuelva un tanto confuso, y más para el juzgador, pues surgen cuestionamientos como hasta qué momento puede o no aplicar la perspectiva de género, si los hechos de la demanda son escuetos, supliendo la deficiencia de la queja; pero, si no lo hace, puede ser que en realidad una persona demandante se coloque en un estado de vulnerabilidad.

El Nuevo Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género 2020 es una herramienta analítica que permite verificar la existencia de condiciones de vulnerabilidad y desigualdad material que impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria, para cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de cierta medida legislativa y ordenar las pruebas necesarias para aclarar una situación de violencia y discriminación por razón de género.

Los juzgadores, al resolver un asunto utilizan la metodología que establece el Nuevo Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, deben detectar si efectivamente la mujer está en situación de desigualdad ante el marido y con ello evitar realizar sentencias discriminatorias, que conlleven a afectar los derechos humanos de los varones.

Es evidente la falta de una legislación en el Estado de Guanajuato en la que se establezcan los requisitos a los que debe atender el juzgador, cuando se les solicite una pensión compensatoria o una indemnización compensatoria.

BASES PARA UNA PROPUESTA LEGISLATIVA

El artículo 342 del CCEG debe reformarse para quedar de la siguiente manera:

1. Sustituir la palabra pensión alimenticia por pensión compensatoria, ello con la finalidad de adecuarlo a su naturaleza jurídica.

2. Indicar que: tiene derecho a la pensión compensatoria resarcitoria el excónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos y que, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa, las circunstancias prevalezcan al momento de disolver el vínculo matrimonial y lo dejen en un estado de desequilibrio económico que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

3. Indicar que la pensión compensatoria asistencial o resarcitoria es una prestación, temporal o vitalicia según el caso concreto, la cual debe sujetarse o que concluirá si uno de los exesposos contrae nupcias o vive en pareja.

4. Asentar que la pensión compensatoria resarcitoria es un derecho reconocido al cónyuge que sufra un desequilibrio económico respecto a la posición del otro cónyuge y que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

5. Establecer que para obtener la pensión compensatoria es requisito sine qua non que uno de los cónyuges la solicite en la demanda o reconvencción. El Juez no puede concederla de oficio. Salvo que advierta una notable vulnerabilidad.

6. Considerar que para determinar el quantum de la pensión compensatoria, las circunstancias a considerar son: la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; y, cualquier otra circunstancia relevante.

7. Además, para determinar el quantum de la pensión compensatoria resarcitoria el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través

de diversas funciones de dirección y gestión), el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad.

8. Reformar el artículo 342-A del CCEG, en su fracción segunda, en la que se debe eliminar la palabra “preponderantemente” y, adicionar que: la compensación resarcitoria procede cuando uno de los cónyuges acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa y que esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar.

9. “En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, una pensión compensatoria, asistencial o resarcitoria, a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja”

10. Se debe ampliar el concepto de “alimentos”, incorporando: “las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada, para su normal desarrollo físico y psíquico”.

11. Indicar que se debe definir la pensión compensatoria resarcitoria como: “un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado”.

12. Señalar que: Entre excónyuges, las causas por las cuales se puede otorgar la pensión compensatoria asistencial serán:

I. Falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan a uno de los cónyuges subsistir, o

II. Insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

13. El órgano jurisdiccional está obligado a suplir la deficiencia de las partes y deberá hacerse allegar las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, debiendo ordenar la realización de los estudios socioeconómicos correspondientes, así como procurar la conservación del nivel de vida que los acreedores alimentistas hayan llevado durante los últimos dos años previos a la separación.

14. Las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria resarcitoria serán: I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

15. Para otorgar la pensión compensatoria resarcitoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias: I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino; V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades; VI. Las obligaciones que tenga el deudor; VII. La existencia de la doble jornada.

16. El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

17. Se extingue la obligación de proporcionar pensión compensatoria, cuando la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla.

BIBLIOGRAFÍA

- Anchondo P., V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris*, Vol. 16. México.
- Aparicio C., I. (2018). *Análisis práctico de pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/>
- Carmona T., J. U. (s.f.) “La jurisprudencia obligatoria de los tribunales del poder judicial de la federación”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Núm. 83. juridica.unam.mx//index.php.derecho-comparado/article/viem
- Castañeda, R. R. E.; Martínez, A. G. (2018). El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México. *Prospectiva Jurídica*, 8(15).
- Castillo, A. M. R. y Millán, M. del C. D. (2022). Una aproximación a la legislación sobre perspectiva de familia en cuatro países latinoamericanos: Brasil, Chile, Colombia y México (2000-2021). *Quaderns de Polítiques Familiars*, Núm. 7.
- Colín I, A; y, Alvarado D., A. (2017) El derecho al acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: Construcción doctrinal y jurisprudencial. *Prospectiva jurídica*, 7(14).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (22 de noviembre, 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17. San José de Costa Rica. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Congreso del Estado de Guanajuato. <https://www.congresogto.gob.mx/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CHDH). (22 de noviembre, 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Convención Americana sobre los derechos humanos. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, Número 16. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/coleccionSIDH_convencionAmericana.pdf
- Domínguez, E. M. O., y Paz, L. M. (2021). Principio pro persona como base normativa del divorcio incausado. *Ecos sociales*, 9(26).
- Escalas, S. Pensión compensatoria. *Conceptos jurídicos*. <https://www.conceptosjuridicos.com/pension-compensatoria/>
- Flores G., A. J. *Exordio* al diseño normativo de la pensión compensatoria en Veracruz, retos y perspectivas. *Exordio*. <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/08.-Exordio-al-disen%CC%83o-normativo-de-la-pensio%CC%81n-compensatoria-en-Veracruz-retos-y-perspectivas.pdf>
- González, M. H. (2019). Dependencia y derecho a los cuidados desde una perspectiva de género. *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 9(1).
- Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*, Núm. 43, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200002&lng=es&tlng=es.
- Gutiérrez A., E. (2021). Modalidades de divorcio en México. *Juridify*, <https://juridify.com/divorcio-tipos-de-divorcio-en-mexico/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre el uso del tiempo (ENUT). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/ENUT/Enut_Nal20.pdf

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Resultados de la Estadística de Divorcios 2020. Comunicado de prensa núm. 550/21. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodem/Divorcios2021.pd>.
- Preguntas y Respuestas Sobre Pensión Alimenticia. *Justia México*. <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/preguntas-y-respuestas-sobre-pension-alimenticia/>
- Larios D., A. G. (2019). Evolución de los Derechos de las Mujeres. ¿En dónde estamos? *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. Año 14, Núm. 37, pp. 107-108. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Revista_37.pdf
- Morales R., M. A. (2021). La dimensión de género: ausente en la reforma de pensiones en México. *Revista latinoamericana de derecho social*, Núm. 33.
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de AÑO VIII. <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>,
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx#:~:text=Todo%20ni%20C3%B1o%20tiene%20derecho%20sin,la%20sociedad%20y%20del%20Estado.>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Comité Derechos Humanos. Observación General Número 9. La Familia, Artículo 23. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 2 inciso F. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1990). Observación General 19 del Comité de los Derechos Humanos. Observación general N° 19 sobre el Artículo 23 La familia. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html
- Páramo, P. (2021). *La investigación documental y el estado del arte como estrategias de investigación en ciencias sociales. La investigación en ciencias sociales: estrategias de investigación*. Editorial un espacio para la publicación.
- Poder Judicial de la Federación. Gobierno de México. <https://www.cjf.gob.mx/>
- Ramírez, L., y Cota, B. (2017). La doble presencia de las mujeres: conexiones entre trabajo no remunerado, construcción de afectos-cuidados y trabajo remunerado. *Margen*, Núm. 85.
- Roa M., U. (2020). Breviario sobre los procesos judiciales mexicanos en materia familiar. *YachaQ Revista de Derecho*, Núm. 11.
- Rúa, J. (2021). La ineficiencia de los jueces familiares de la Ciudad de México. *Latin American Law Review*, Núm. 6.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). <https://www.scjn.gob.mx/>